

# **CUADERNO PRINCIPAL**

**Clase de Proceso:**

VERBAL

**Demandante(s):**

PEDRO ARTURO ROJAS CASAS

**Demandado(s):**

MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S.

**Radicado No.**

**11001310302520220044800**

**RECURSO DE APELACION**

Bogotá, D.C., Julio 31 de 2023

**SEÑOR  
JUEZ  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.**

REF: PROCESO 11001310302520220044800 Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra auto que niega medidas cautelares

Respetado Señor Juez:

Con el mayor respeto me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por el Despacho el 25 de julio de 2023, publicado en el estado del 26 de julio de 2023, relacionado con la negativa del Despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas por la suscrita, argumentando que no se satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, al considerar que no es procedente en esta instancia.

Al respecto me permito solicitar a su Señoría revocar el mencionado auto por las razones que expongo a continuación y en su defecto se conceda el recurso de apelación, así:

1.- El numeral 1 del artículo 590 del Código general del Proceso establece que las medidas cautelares en los procesos declarativos podrán solicitarse desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, sin que en dicha norma ni en las siguientes se limite esta solicitud a la presentación de la demanda, lo que de suyo implica que en cualquier estado del proceso se pueden solicitar dichas cautelares.

2.- En el auto en comento el Despacho manifiesta que esta medida no se decreta porque no se satisfacen los presupuestos del artículo 590 y porque no es procedente en esa instancia, por lo que con la mayor consideración solicito se aclaren estas consideraciones del Despacho.

Para efecto de lo anterior considero procedente exponer los motivos que conllevaron la petición, rogando a su Señoría decretar el embargo deprecado, con fundamento en lo normado en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso y en consecuencia reconsiderar la posición del Juzgado:

2.1.- Una de las decisiones legislativas más importantes adoptadas en el Código General del Proceso fue la de permitir que el juez, en procesos declarativos, decreta cualquier medida cautelar que considere razonable para la protección del derecho litigado, no solo por lo que esa postura traduce en términos de confianza hacia los jueces, sino también por el enorme impacto que tiene en la tutela jurisdiccional efectiva.

Como se sabe, una de las más grandes deficiencias que tenía el sistema procesal en procesos declarativos era la orfandad del derecho objeto del litigio, puesto que las más de las veces no era posible su satisfacción, pese al reconocimiento de él en la sentencia que le ponía fin al juicio. Para cuando esta decisión se adoptaba, años después de presentada la demanda, ya había variado significativamente la situación patrimonial del demandado, quien encontraba en la duración del proceso una oportunidad para evadir las posibles consecuencias de una sentencia adversa. En general los jueces, a pesar de la apariencia de buen derecho del demandante, no tenían la posibilidad de decretar cautelares que permitieran, de una u otra forma, garantizar el derecho y asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva.

Para solucionar ese grave problema, el Código General del Proceso estableció en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podía decretar cualquier medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

El legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apelladas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelares de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces decretar una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”.

2.2. Los fines de la medida cautelar solicitada y que determinan su razonabilidad, son los siguientes:

a) La necesidad de proteger el derecho objeto del litigio; Para lo cual se adjuntaron pruebas que demuestran que el inmueble que mi cliente y sus hermanos transfirieron a alianza Fiduciaria por disposición del demandado CARLOS ALBERTO VALDERRAMA, después de casi nueve años, su precio no ha sido pagado aun por la Sociedad compradora, los impuestos de toda índole que afectan el inmueble. Tampoco han sido pagados por el comprador, los demandados han creado, modificado, fusionado y manipulado muchas sociedades, con la intención de evadir la responsabilidad de la Sociedad compradora y de su representante legal, por lo que el derecho en litigio está totalmente desprotegido, por que Si bien es cierto se ordenó la inscripción de la demanda, ello no le garantiza suficientemente a mi defendido que los demandados señalados cumplan con las obligaciones pecuniarias que pudieren resultar al terminar el proceso, como el pago de frutos civiles y naturales, el pago de los impuestos, costas, pudiendo ocasionar una burla a la justicia y por ende una burla a mi defendido.

b) Impedir la infracción del derecho. Reitero lo manifestado en el punto anterior.

c) Evitar las consecuencias derivadas de la infracción del derecho. Las consecuencia de no contar con ningún respaldo patrimonial, dejaría sin efecto jurídico las decisiones que pudieran adoptarse por el Juzgado de conocimiento, pues la Sociedad compradora fue colocada como accionista en un 100% en la Sociedad Construcciones Peñalisa que el demandado VALDERRAMA radico en un proceso de insolvencia, pretendiendo con ello evitar el pago de cualquier suma de dinero o de cualquier obligaciones que resultare en el proceso actual.

d) Prevenir daños, el decreto de las cautelares solicitadas precisamente pretenden prevenir más daños de los que ya se han causado, al privar a mi defendido del unico bien que constituye la garantía de su vejez y el sustento de él y su familia, amén de las garantía en este mismo sentido para sus hermanos.

e) Hacer cesar los daños que ya se hubieren causado, Cuando se ocasiona un daño a un sujeto de derecho, sea que se afecte su patrimonio, se vulneren sus derechos fundamentales como persona, o, en fin, que se genere una herida en sus sentimientos morales, sin que exista una causa jurídica para que tal sujeto soporte de manera exclusiva dicho detrimento, se produce una reacción del ordenamiento jurídico para efectos de que ese daño, que debe ser cierto, directo, personal y debe haber afectado un interés que haga parte del actuar lícito de la víctima, sea reparado o compensado, en la medida de lo posible, de manera integral.

f) Asegurar la efectividad de la pretensión, Las medidas solicitadas pretenden efectivizar las pretensiones de la demanda, pues se le ha probado a su Señoría que el demandado ha realizado y sigue realizando toda clase de manipulaciones con las sociedades que crea, no existiendo ningún patrimonio de las mismas, distintas de las acciones que ahora se solicita sean embargadas, puesto que unas sociedades se crean como garantía de otras y estas a su vez se cambian, dejando en el limbo a todos los acreedores de los demandados.

2.3.- La norma, en comento estableció el cumplimiento de unos requisitos para decretar la medidas cautelar , los que a continuación señalo:

a) Debe solicitarse por el demandante. Esta es la regla general, puesto que la medida cautelar es rogada.

b) La medida debe ser razonable, en función de los fines de la cautela. el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses, bonos o títulos similares y demás beneficios y en general otros títulos valores que posean o estén a nombre de los demandados es el unico medio idóneo que poseen los demandantes para garantizar de alguna. Forma sus pretensiones, siendo estas razonables por que no se cuenta con ningún patrimonio diferente, por las razones que anteceden y que se han puesto conocimiento al despacho con la pruebas suficientes para corroborar lo expuesto

c) El juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes.

La legitimación o interés para actuar tambien se ha informado y se. Ha probado al Despacho, con todos y cada uno de los documentos que demuestran el negocio efectuado y las modificaciones amañadas realizadas por los demandados, demostrando igualmente que los demandados estan legitimados para actuar en virtud de su calidad de compradores, del inmueble de propiedad de mi defendido y sus hermanos, por lo que el interés para obrar en ambas partes, es legítimo, real, cierto y actual.

d) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. La vulneración del derecho ha sido demostrado al Despacho, puesto que. Los demandados han incumplido con la obligación principal relacionad con el pago de lo comprado y en sus manos el inmueble ha dejado de producir sus frutos que bien podrían sustentar las necesidades vitales de los demandantes, proveyendo los recursos necesarios para su vejez.

e) Se debe analizar la apariencia de buen derecho, la valía del derecho alegado “ el fumus boni iuris , tiene todo el respaldo probatorio que se requiere, pues ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandados, no queda otra alternativa legal que exigir la resolución del contrato de promesa de compraventa y obtener la devolución del inmueble y el pago de todos los frutos dejados de percibir desde que el inmueble fue transferido a Alianza fiduciaria..

f) La medida cautelar solicitada es necesaria, efectiva y proporcional para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades, la cautela suplicada es imprescindible, ya que no se cuenta con ningún respaldo patrimonial diferente, tal como se informa al Despacho a lo largo de todas y cada una de las demandas presentadas, inicialmente y las acumuladas.

3.- Le reitero su Señoría lo expuesto en el punto 2 del escrito de solicitud de medidas cautelares, ya que como puede observar su Señoría, el Señor Valderrama Mora, crea muchas Empresas que utiliza de soporte, para crear otras, dejándolas en liquidación , coincidiendo en las direcciones principales y de notificación , al igual que los correos electrónicos de notificación, utilizando estas maniobras con la intención de defraudar, pues cada empresa es utilizada para conformar otra y utiliza estas para realizar sus actividades comerciales, como por ejemplo lo que hizo con MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S, usada para lograr la transferencia del inmueble de propiedad de mi poderdante y sus hermanos , sin que cumpliera con su obligación de pagar el precio pactado y luego simplemente la desaparece o la deja en liquidación y en el caso que nos ocupa la pone como accionista de otra Sociedad que ahora somete a reorganización empresarial, pretendiendo eludir su responsabilidad.

Le ruego Señor Juez, tomar en consideración, que este Señor funge como Representante Legal de todas estas sociedades y en cada una de ellas además es accionista, o lo es su esposa y también su hijo.

Por lo expuesto, con el mayor respeto y consideración le ruego a su Señoría proceder a revocar el auto que niega las cautelares solicitadas pues existe la necesidad imperiosa de proteger el derecho objeto de litigio, prevenir los daños y hacer cesar los daños que han causado los demandados a mi poderdante y a sus hermanos, según las pruebas que fueron aportadas con la demanda acumulada del Señor FERNANDO ROJAS CASAS

Del Señor Juez, Atentamente,



**MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA**  
C.C. N 39.631.235 de Bogotá  
T.P. N° 77.593 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Mail: [matelupa@outlook.com](mailto:matelupa@outlook.com)  
Cel 310 2428900

Anexo: Copia de la presente en formato PDF

## PROCESO 11001310302520220044800 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

maria teresa luna parra <matelupa@outlook.com>

Lun 31/07/2023 1:05 PM

Para:Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (84 KB)

recurso contra auto que niega solicitud NUEVAS medidas cautelares pedro arturo rojas casas.pdf;

Bogotá, D.C., Julio 31 de 2023

**Señor**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E.S.D.**

REF: PROCESO 11001310302520220044800 Recurso de Reposicion y en subsidio de apelacion contra auto que niega medidas cautelares

Respetado Señor Juez:

Con el mayor respeto me permito interponer recurso de reposicion y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por el Despacho el 25 de julio de 2023, publicado en el estado del 26 de julio de 2023, relacionado con la negativa del Despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas por la suscrita, argumentando que no se satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, al considerar que no es procedente en esta instancia.

Al respecto me permito solicitar a su Señoría revocar el mencionado auto por las razones que expongo a continuación y en su defecto se conceda el recurso de apelacion, así:

1.- El numeral 1 del artículo 590 del Código general del Proceso establece que las medidas cautelares en los procesos declarativos podrán solicitarse desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, sin que en dicha norma ni en las siguientes se limite esta solicitud a la presentación de la demanda, lo que de suyo implica que en cualquier estado del proceso se pueden solicitar dichas cautelares.

2.- En el auto en comento el Despacho manifiesta que esta medida no se decreta porque no se satisfacen los presupuestos del artículo 590 y porque no es procedente en esa instancia, por lo que con la mayor consideración solicito se aclaren estas consideraciones del Despacho.

Para efecto de lo anterior considero procedente exponer los motivos que conllevaron la petición, rogando a su Señoría decretar el embargo deprecado, con fundamento en lo normado en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso y en consecuencia reconsiderar la posición del Juzgado:

2.1.- Una de las decisiones legislativas más importantes adoptadas en el Código General del Proceso fue la de permitir que el juez, en procesos declarativos, decrete cualquier medida cautelar que considere razonable para la protección del derecho litigado, no solo por lo que esa postura traduce en términos de confianza hacia los jueces, sino también por el enorme impacto que tiene en la tutela jurisdiccional efectiva.

Como se sabe, una de las más grandes deficiencias que tenía el sistema procesal en procesos declarativos era la orfandad del derecho objeto del litigio, puesto que las más de las veces no era posible su satisfacción, pese al reconocimiento de él en la sentencia que le ponía fin al juicio. Para cuando esta decisión se adoptaba, años después de presentada la demanda, ya había variado significativamente la situación patrimonial del demandado, quien encontraba en la duración del proceso una oportunidad para evadir las posibles consecuencias de una sentencia adversa. En general los jueces, a pesar de la apariencia de buen derecho del demandante, no tenían la posibilidad de decretar cautelares que permitieran, de una u otra forma, garantizar el derecho y asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva.

Para solucionar ese grave problema, el Código General del Proceso estableció en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podía decretar cualquier medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

El legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces decretar una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”.

2.2. Los fines de la medida cautelar solicitada y que determinan su razonabilidad, son los siguientes:

a) La necesidad de proteger el derecho objeto del litigio; Para lo cual se adjuntaron pruebas que demuestran que el inmueble que mi cliente y sus hermanos transfirieron a alianza Fiduciaria por disposición del demandado CARLOS ALBERTO VALDERRAMA, después de casi nueve años, su precio no ha sido pagado aun por la Sociedad compradora, los impuestos de toda índole que afectan el inmueble. Tampoco han sido pagados por el comprador, los demandados han creado, modificado, fusionado y manipulado muchas sociedades, con la intención de evadir la responsabilidad de la Sociedad compradora y de su representante legal, por lo que el derecho en litigio está totalmente desprotegido, por que Si bien es cierto se ordenó la inscripción de la demanda, ello no le garantiza suficientemente a mi defendido que los demandados señalados cumplan con las obligaciones pecuniarias que pudieren resultar al terminar el proceso, como el pago de frutos civiles y naturales, el pago de los impuestos, costas, pudiendo ocasionar una burla a la justicia y por ende una burla a mi defendido.

b) Impedir la infracción del derecho. Reitero lo manifestado en el punto anterior.

c) Evitar las consecuencias derivadas de la infracción del derecho. Las consecuencia de no contar con ningún respaldo patrimonial, dejaría sin efecto jurídico las decisiones que pudieran adoptarse por el Juzgado de conocimiento, pues la Sociedad compradora fue colocada como accionista en un 100% en la Sociedad Construcciones Peñalisa que el demandado VALDERRAMA radico en un proceso de insolvencia, pretendiendo con ello evitar el pago de cualquier suma de dinero o de cualquier obligaciones que resultare en el proceso actual.

d) Prevenir daños, el decreto de las cautelares solicitadas precisamente pretenden prevenir más daños de los que ya se han causado, al privar a mi defendido del unico bien que constituye la garantía de su vejez y el sustento de él y su familia, amén de las garantía en este mismo sentido para sus hermanos.

e) Hacer cesar los daños que ya se hubieren causado, Cuando se ocasiona un daño a un sujeto de derecho, sea que se afecte su patrimonio, se vulneren sus derechos fundamentales como persona, o, en fin, que se genere una herida en sus sentimientos morales, sin que exista una causa jurídica para que tal sujeto soporte de manera exclusiva dicho detrimento, se produce una reacción del ordenamiento jurídico para efectos de que ese daño, que debe ser cierto, directo, personal y debe haber afectado un interés que haga parte del actuar lícito de la víctima, sea reparado o compensado, en la medida de lo posible, de manera integral.

f) Asegurar la efectividad de la pretensión, Las medidas solicitadas pretenden efectivizar las pretensiones de la demanda, pues se le ha probado a su Señoría que el demandado ha realizado y sigue realizando toda clase de manipulaciones con las sociedades que crea, no existiendo ningún patrimonio de las mismas, distintas de las acciones que ahora se solicita sean embargadas, puesto que unas sociedades se crean como garantía de otras y estas a su vez se cambian, dejando en el limbo a todos los acreedores de los demandados.

2.3.- La norma, en comento estableció el cumplimiento de unos requisitos para decretar la medidas cautelar , los que a continuación señalo:

a) Debe solicitarse por el demandante. Esta es la regla general, puesto que la medida cautelar es rogada.

b) La medida debe ser razonable, en función de los fines de la cautela. el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses, bonos o títulos similares y demás beneficios y en general otros títulos

valores que posean o estén a nombre de los demandados es el único medio idóneo que poseen los demandantes para garantizar de alguna. Forma sus pretensiones, siendo estas razonables por que no se cuenta con ningún patrimonio diferente, por las razones que anteceden y que se han puesto conocimiento al despacho con la pruebas suficientes para corroborar lo expuesto

c) El juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes.

La legitimación o interés para actuar también se ha informado y se. Ha probado al Despacho, con todos y cada uno de los documentos que demuestran el negocio efectuado y las modificaciones amañadas realizadas por los demandados, demostrando igualmente que los demandados están legitimados para actuar en virtud de su calidad de compradores, del inmueble de propiedad de mi defendido y sus hermanos, por lo que el interés para obrar en ambas partes, es legítimo, real, cierto y actual.

d) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. La vulneración del derecho ha sido demostrado al Despacho, puesto que. Los demandados han incumplido con la obligación principal relacionada con el pago de lo comprado y en sus manos el inmueble ha dejado de producir sus frutos que bien podrían sustentar las necesidades vitales de los demandantes, proveyendo los recursos necesarios para su vejez.

e) Se debe analizar la apariencia de buen derecho, la valía del derecho alegado “ el fumus boni iuris , tiene todo el respaldo probatorio que se requiere, pues ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandados, no queda otra alternativa legal que exigir la resolución del contrato de promesa de compraventa y obtener la devolución del inmueble y el pago de todos los frutos dejados de percibir desde que el inmueble fue transferido a Alianza fiduciaria..

f) La medida cautelar solicitada es necesaria, efectiva y proporcional para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades, la cautela suplicada es imprescindible, ya que no se cuenta con ningún respaldo patrimonial diferente, tal como se informa al Despacho a lo largo de todas y cada una de las demandas presentadas, inicialmente y las acumuladas.

3.- Le reitero su Señoría lo expuesto en el punto 2 del escrito de solicitud de medidas cautelares, ya que como puede observar su Señoría, el Señor Valderrama Mora, crea muchas Empresas que utiliza de soporte, para crear otras, dejándolas en liquidación , coincidiendo en las direcciones principales y de notificación , al igual que los correos electrónicos de notificación, utilizando estas maniobras con la intención de defraudar, pues cada empresa es utilizada para conformar otra y utiliza estas para realizar sus actividades comerciales, como por ejemplo lo que hizo con MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S, usada para lograr la transferencia del inmueble de propiedad de mi poderdante y sus hermanos , sin que cumpliera con su obligación de pagar el precio pactado y luego simplemente la desaparece o la deja en liquidación y en el caso que nos ocupa la pone como accionista de otra Sociedad que ahora somete a reorganización empresarial, pretendiendo eludir su responsabilidad.

Le ruego Señor Juez, tomar en consideración, que este Señor funge como Representante Legal de todas estas sociedades y en cada una de ellas además es accionista, o lo es su esposa y también su hijo.

Por lo expuesto, con el mayor respeto y consideración le ruego a su Señoría proceder a revocar el auto que niega las cautelares solicitadas pues existe la necesidad imperiosa de proteger el derecho objeto de litigio, prevenir los daños y hacer cesar los daños que han causado los demandados a mi poderdante y a sus hermanos, según las pruebas que fueron aportadas con la demanda acumulada del Señor FERNANDO ROJAS CASAS

Del Señor Juez, Atentamente,

**MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA**

C.C. N 39.631.235 de Bogotá

T.P. N° 77.593 del Consejo Superior de la Judicatura. Mail:

[matelupa@outlook.com](mailto:matelupa@outlook.com)

Cel 310 2428900

Anexo: Copia de la presente en formato PDF

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**TRASLADO No. 026-T- 026**

**PROCESO No. 11001310302520220044800**

**Artículo: 326 CGP**

**Código: Código General del Proceso**

**Inicia: 02° DE OCTUBRE DE 2023**

**Vence: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



**ANDREA LORENA PAEZ ARDILA**

Secretaria